Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°60.215-2024, caratulados "[redacted] y Otros con Hospital San Juan de Dios de La Serena" sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia apelada de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Juzgado de Letras de La Serena, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta en contra del Hospital San Juan de Dios La Serena.

Se trajeron los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que la parte demandante funda su arbitrio de nulidad formal en la causal prevista en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 6° del artículo 795 del mismo cuerpo legal, por haberse omitido —sostiene la recurrente— una diligencia probatoria declarada esencial por la ley, cual es la incorporación del informe pericial cuya práctica fue solicitada oportunamente dentro del término probatorio y cuyas etapas previas se desarrollaron íntegramente conforme

TLKXDEGXKPV

a los artículos 409 a 423 del Código de Procedimiento Civil.

Expone que el tribunal de primera instancia, mediante resolución dictada de oficio, citó a las partes a oír sentencia cuando aún existía una diligencia probatoria pendiente, decisión que impidió la incorporación del dictamen pericial acompañado al día siguiente por el perito designado, configurándose así una infracción al principio de pasividad que rige el proceso civil y una omisión de una diligencia esencial cuya falta —afirma— produjo indefensión, toda vez que dicho informe constituía el único antecedente técnico idóneo para acreditar la falta de servicio sanitaria denunciada.

Sostiene que el tribunal de alzada hizo suyos los vicios del a quo, al confirmar la exclusión del dictamen pericial sobre la base de normas relativas a las medidas para mejor resolver —artículo 159 del Código de Procedimiento Civil—, razonamiento que califica de errado, por cuanto el vicio denunciado no decía relación con dicha facultad privativa del tribunal, sino con la omisión de una diligencia probatoria ya decretada. Reprocha igualmente que la Corte de Apelaciones no considerara la regla del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, que ordena agregar y ponderar en segunda instancia los informes periciales acompañados con posterioridad a la sentencia de primer grado.

Finalmente, termina solicitando que esta Corte "acogiendo el presente recurso, invalide la sentencia

TLKXDEGXKPV

recurrida, y acto continuo, determine el estado en que queda el proceso, retrotrayendo el mismo al estado de que el juez no inhabilitado que corresponda, provea como en derecho corresponda y acorde a lo razonado en el presente recurso, se deje sin efecto la resolución que citó a las partes a oír sentencia, y en consecuencia, resuelva la presentación del perito médico Dr. [redacted] que consta a folio N°130, debiéndose tener por acompañado informe pericial, con citación o con conocimiento, o en la forma legal que corresponde, y posteriormente, dictar sentencia definitiva de primera instancia, debiéndose mantener vigentes las demás actuaciones intermedias del proceso, por tener conexión alguna con el vicio antes señalado, o, en la forma que SS., Excma., estime ajustado en derecho decretar. En subsidio, se sirva invalidar sentencia definitiva de segunda instancia, y sin nueva vista, pero separadamente, proceda a dictar la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, declarando que se acoge el recurso casación en la forma y se invalida el procedimiento, o en su defecto, acoger el recurso de apelación deducido, revocando la sentencia de primera instancia, y por consiguiente, se acoja la demanda en todas sus partes en la forma solicitada en el libelo, con costas, o en la forma que SS., Excma., estime ajustado en derecho resolver."

Segundo: Que la jurisprudencia constante de esta Magistratura ha establecido que, tratándose la casación formal de un recurso de derecho estricto, éste debe ser

TLKXDEGXKPV

deducido en forma categórica y precisa, solicitando la anulación del fallo impugnado y, consecuentemente, ya sea la determinación del estado en que quedará el proceso o la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, en un sentido cierto y determinado, formulando peticiones concretas, unívocas y no de carácter subsidiario o alternativo, pues ello supone dejar entregado a este tribunal de casación la decisión de optar por algunas de las peticiones formuladas, tarea que corresponde por cierto a la parte que interpone el recurso en cuestión.

Precisamente estas exigencias se desatienden en el recurso que se analiza, conforme se desprende de la transcripción que se hace en el considerando anterior de su petitorio, defecto formal insalvable que obsta su tramitación y que justifica su declaración de inadmisibilidad.

Tercero: Que, con todo, conviene igualmente señalar que, del análisis de la sentencia impugnada, tampoco se configura la causal del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil invocada, desde que la Corte de Apelaciones —aun cuando estimó que el informe pericial no podía ser valorado en primera instancia por haber sido presentado con posterioridad a la citación a oír sentencia— examinó igualmente su contenido en alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 348 del mismo cuerpo legal. En dicha revisión, el tribunal concluyó que las apreciaciones del perito carecían de entidad suficiente para modificar la decisión de fondo, por cuanto sus conclusiones se

TLKXDEGXKPV

sustentaban exclusivamente en un análisis documental y no lograban desvirtuar la prueba testimonial y los antecedentes clínicos ya ponderados en la sentencia apelada.

En consecuencia, habiendo el tribunal de alzada examinado el informe pericial en segunda instancia y determinado que sus conclusiones no eran idóneas para alterar lo resuelto en primera instancia, resulta manifiesto que la omisión denunciada por la recurrente no generó indefensión ni tuvo la aptitud de influir en lo dispositivo del fallo, desde que —aun después de ponderar el dictamen— la Corte de Apelaciones confirmó íntegramente la sentencia de primer grado y mantuvo el rechazo de la demanda.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Cuarto: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la actora denuncia en primer término, que la sentencia impugnada infringió los artículos 19, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 1707, 1710 y 1712 del Código Civil, en relación con los artículos 159, 348, 383, 384, 409, 411, 412, 414, 417, 419, 420, 423, 425, 428, 430, 431, 432 y 433 del Código de Procedimiento Civil, además de los artículos 4 y 44 de la Ley N°18.575 y 38 de la Ley N°19.966. Afirma que los jueces rechazaron un medio probatorio autorizado por la ley —el informe pericial—, al calificarlo de extemporáneo, y luego alteraron su valor probatorio, pues lo analizaron como instrumento privado y no conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 425 del Código de

TLKXDEGXKPV

Procedimiento Civil. Añade que, al preferir la prueba testimonial de funcionarios del hospital —cuyos vínculos laborales cuestiona— por sobre el dictamen del perito y la metapericia acompañada, incurrieron en una valoración arbitraria y contraria a las reglas legales que rigen la apreciación de la prueba.

En segundo término, acusa vulneración de los artículos 4 y 44 de la Ley N°18.575, 38 de la Ley N°19.966, y los artículos 44, 1437, 2284, 2314, 2320, 2322, 2325 y 2329 del Código Civil, por cuanto —sostiene— la sentencia impugnada efectúa una errónea calificación jurídica de los hechos, al concluir que no se configuraba falta de servicio. Afirma que la prueba rendida demostraba una atención médica tardía y deficiente durante el período postoperatorio, especialmente la ausencia de monitorización y tratamiento oportuno del shock hemorrágico, lo que habría generado el fallecimiento del paciente.

Solicita, invalide la sentencia y que el proceso se retrotraiga al estado anterior a la resolución que citó a las partes a oír sentencia, a fin de que un juez "no inhabilitado" provea nuevamente, deje sin efecto dicha citación y resuelva la presentación del informe pericial del Dr. Luis Ravanal Zepeda acompañado a folio 130, "teniéndose por acompañado informe pericial, con citación o con conocimiento, o en la forma legal que corresponda", dictándose luego una nueva sentencia definitiva de primera instancia, manteniéndose vigentes las demás actuaciones "por tener conexión alguna con el vicio".

TLKXDEGXKPV

En subsidio, pide que se invalide la sentencia y que, "sin nueva vista, pero separadamente", se dicte sentencia de reemplazo que acoja la casación en la forma y "se invalide el procedimiento"; o, en su defecto, que se acojan los argumentos del recurso de apelación, se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda íntegramente a la demanda, con costas, "o en la forma que estime ajustado en derecho decretar".

Quinto: Que, en cuanto a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que, de haberse aplicado correctamente la ley, la sentencia de primer grado habría sido revocada y la demanda por falta de servicio acogida.

Sexto: Que, como se sabe, el recurso de casación constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto. Así se colige de lo previsto en el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se dispone que "se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley". En particular, tratándose del recurso de casación en el fondo, la única causal que justifica su interposición y eventual acogimiento está constituida por la circunstancia de haberse dictado la sentencia con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esto es, cuando los sentenciadores han incurrido en error de derecho.

Séptimo: Que, para que un recurso de nulidad sustancial pueda ser admitido a tramitación, resulta

TLKXDEGXKPV

indispensable verificar el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, precepto que impone la carga procesal de expresar con claridad y precisión en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia impugnada y de qué modo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo igualmente exigibles las exigencias formales en su formulación ya reseñadas en el considerando segundo precedente, esto es, que el recurso debe ser deducido en forma categórica y precisa, solicitando la anulación del fallo impugnado y, consecuentemente, la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, en un sentido cierto y determinado, formulando peticiones concretas, unívocas y no de carácter subsidiario o alternativo.

Estas exigencias también se desatienden en el recurso que se analiza, desde que de su lectura salta a la vista que, además de contener peticiones subsidiarias o alternativas, se formulan peticiones propias de un recurso de casación formal, defectos insalvables que hacen que tampoco pueda prosperar este recurso y que deba ser desestimado igualmente in limine.

Octavo: Que, con todo, tampoco se evidencia que se denuncien y desarrollen en el recurso verdaderas infracciones de ley que hayan influido en lo dispositivo del fallo, conforme lo exigen los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, pues lo que se hace es reproducir los mismos reproches ya formulados en el recurso de casación en la forma, particularmente aquellos relativos

TLKXDEGXKPV

a la oportunidad de incorporación del informe pericial, a su calificación como extemporáneo y a la manera en que fue ponderado por los jueces del fondo. Tales alegaciones, sin embargo, dicen relación con aspectos propios de la ritualidad del procedimiento, materias que ya fueron examinadas y desestimadas al resolver la nulidad formal.

Noveno: Que, atendido lo razonado en los motivos precedentes cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por la parte demandante, en contra de la sentencia de doce de noviembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Se previene que la Ministra Ravanales y el Ministro Astudillo no comparten lo expresado en el motivo segundo de esta sentencia, en los términos estrictos que allí se plantean, teniendo para ello presente lo establecido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual -tratándose de la casación en la forma acogida-, se asigna a la Corte respectiva la determinación del estado al que debe reponerse el proceso o, en su caso, el deber de

TLKXDEGXKPV

dictar la sentencia de reemplazo "que corresponda con arreglo a la ley".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) Roberto Contreras O.

Rol N°60.215-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro (s) Sr. Contreras y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 28/10/2026 12:11:03

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 28/10/2026 12:11:04

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 28/10/2026 12:11:05

TLKXDEGXKPV

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TLKXDEGXKPV